

Expediente N.º 211/2020

Resolución N.º 88/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2021

Reclamante: Federación de Asociaciones de Vecinos de Paterna (FAVEPA).

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Grupo Municipal Vox del Ayuntamiento de Paterna.

VISTA la reclamación número **211/2020**, interpuesta por Don [REDACTED] en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos de Paterna (en adelante FAVEPA), formulada contra el Grupo Municipal Vox del Ayuntamiento de Paterna, y siendo ponente la vocal de la Comisión Ejecutiva señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. -Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, FAVEPA presentó una reclamación contra el Grupo Municipal Vox del Ayuntamiento de Paterna el 4 de noviembre de 2020 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/1639332, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba como motivo de su reclamación la falta de respuesta a una solicitud de información presentada el 1 de octubre de 2020, y reiterada el 21 de octubre, sobre donaciones del Grupo Municipal Vox del Ayuntamiento de Paterna de parte de los sueldos de sus concejales con destino a compra de material sanitario en relación con el Covid-19. En concreto, quieren saber *“qué decisiones se han tomado por parte del Grupo Municipal de Vox en todo este tiempo, respecto a si han donado dinero o no de sus retribuciones, para ayudar a sus vecinos en este tema del COVID, pues al fin y al cabo, cobran de dinero público”*.

Segundo.- Con fecha 5 de noviembre de 2020, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a Don [REDACTED] por vía telemática un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud.

Concretamente, se le requería, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que acreditara su representación mediante cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna de su existencia.

En respuesta a dicho requerimiento, Don [REDACTED] acreditó su representación de FAVEPA mediante escrito remitido el 6 de noviembre, al que se adjuntaba copia del acta de la Asamblea General de FAVEPA celebrada el 10 de diciembre de 2019, en la que fue elegido presidente de la Federación.

Tercero. - En fecha 10 de noviembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Grupo Municipal Vox del Ayuntamiento de Paterna escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por

FAVEPA trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Paterna el día 11 de noviembre de 2020.

En su escrito de contestación de 4 de diciembre de 2020, recibido en el Consejo el mismo día, el Grupo Municipal Vox del Ayuntamiento de Paterna alega lo siguiente:

“El motivo de la presente es la respuesta a la solicitud de información sobre aportaciones del sueldo de los dos concejales de VOX del Ayuntamiento de Paterna, para el Covid-19. Dentro de los límites legales, les proporcionaremos la información solicitada, exceptuando toda aquella que pueda entrar en conflicto con otros derechos protegidos. En relación con la manifestación más clara del principio de transparencia en el ámbito del poder ejecutivo, la Ley establece su derecho de acceso a la información pública dentro de los términos previstos dentro del art. 105.b) CE, entendiéndose como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, (salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas). El art. 14 de la LTAIPGB relaciona las materias que pueden limitar el acceso a la información, y destina el precepto siguiente a tratar de forma separada el eventual conflicto que se pudiera plantear entre el derecho de acceso y el derecho a la protección de datos personales. Se ha de añadir la protección de datos personales que, por su naturaleza y especificidad, merece una referencia separada en el artículo 15 LTAIPGB, regulador de la protección de datos como límite al derecho de acceso, menciona entre los criterios de ponderación en su apartado b) «La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos». De esta forma, cuando la información solicitada (aun no estando comprendida entre las materias enumeradas en el artículo 14 LTAIPGB) pueda afectar de forma directa a la protección de datos personales entrarán en funcionamiento los mecanismos de equilibrio necesarios establecidos por la Ley. Así, por un lado, en la medida en que la información solicitada afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano, prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, cuando dicha información pueda contener datos calificados como «especialmente protegidos», se adoptarán las cautelas y se aplicarán los criterios de ponderación específicamente previstos en dicho precepto para primar uno u otro derecho. Como criterio moderador, el art. 5.3 LTAIPGB señala, respecto de la publicidad activa, la necesidad de disociar los datos cuando la información que deba darse contuviera datos especialmente protegidos. La Ley, proclama el derecho de acceso, y los verdaderos límites definidores del derecho de acceso, como ocurre con las materias que, bien por decisión de la ley, bien por su propia naturaleza, o bien por declaración de los poderes públicos, se encuentran amparadas por la confidencialidad, en sentido general, o en su manifestación más estricta, por el deber de secreto apreciando la exclusión del acceso en estos casos, por cuanto la materia queda fuera de su ámbito de acción. Ciertamente la LATAIPBG conserva la tendencia a considerar la transparencia como un mero principio de actuación de las Administraciones Públicas, pero también actúa de límite, particularmente en la protección de la intimidad a través de la protección de los datos personales. Sin duda alguna, la terrible pandemia que estamos padeciendo supone un duro flagelo para toda la población y un complejo reto sanitario, social y económico para la Administración pública. No existe sector que no se haya visto afectado, siendo el terciario el más duramente castigado. Desde el Grupo Municipal Vox en el Ayuntamiento de Paterna hemos sido plenamente conscientes de ello desde el comienzo, conscientes de nuestra responsabilidad y de nuestro deber de ejemplaridad como representantes públicos. Por ello, desde la primera semana de marzo, el partido político Vox a nivel provincial organizó la denominada PLATAFORMA COVID 19, en la que estamos personalmente involucrados en calidad de concejales y miembros del partido tanto Doña [REDACTED] como Don [REDACTED]. La PLATAFORMA COVID 19 funciona como organización para la producción y distribución de mascarillas protectoras, viseras protectoras, batas protectoras y distribución de ayuda alimentaria. Se organizó una cadena de suministro de centros de confección, centros de almacenaje y medios de transporte para su distribución, mecanismo que sigue funcionando en la actualidad. Con los datos actualizados a septiembre de 2020, la PLATAFORMA COVID 19 ha producido y distribuido 50.000 mascarillas protectoras, 1500 viseras, 1000 batas y

distribuido 7.000 kilos de patatas. Los destinatarios han sido desde personas particulares hasta organizaciones no gubernamentales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local de distintos municipios, residencias de mayores, centros de salud y órdenes religiosas entre otros. Desde luego, se puede afirmar sin temor a equivocarse, que el esfuerzo fue impropio y el resultado altamente eficaz. Como ustedes comprenderán, la plataforma ha ido ejecutando su acción en material de protección específico que llegaba donado en algunas ocasiones, o directamente comprado en muchas otras. Los dos concejales que formamos el Grupo Municipal Vox Paterna, Doña [REDACTED] y Don [REDACTED], también hemos colaborado para proceder a la compra de dicho material. Nuestro diputado provincial y concejal de Paterna, Don [REDACTED], se involucró personalmente en la distribución de los productos en los peores momentos de la pandemia, movimientos debidamente autorizados a través de Presidencia de la Diputación de Valencia, al igual que hizo Doña [REDACTED] y la coordinadora de Vox en Paterna, Doña [REDACTED], una vez finalizado el periodo de confinamiento. Existe abundante prueba gráfica de lo relatado en las distintas redes sociales del partido. Por otro lado, y gracias a la intervención del partido Vox Valencia y del diputado provincial en particular, Cáritas La Coma fue incluida en el mes de mayo en el esquema de distribución del Banco de Alimentos de Valencia, pasando a recibir alimentación para familias necesitadas de forma sistemática. Es una acción de la que nos sentimos particularmente orgullosos. A pesar de nuestro obvio deber de confidencialidad, no podemos dejar de mencionar los esfuerzos tanto pecuniarios como en especie, realizados por nuestros dos representantes públicos en sus respectivas esferas particulares y que han tenido como destinatarios tanto a personas en estado de necesidad de su círculo próximo, como algunas familias de Paterna. En definitiva, el partido político Vox, tanto a nivel provincial como a nivel municipal, plenamente consciente del problema que se avecinaba, puso en marcha desde el primer momento una eficaz maquinaria de confección y distribución de material protector para quienes luchaban en primera línea contra la pandemia y distribución de alimentación a familias necesitadas. Dicha acción tiene su origen en la solidaridad de muchos valencianos, pero también en el esfuerzo pecuniario de nuestros representantes públicos. Finalmente, en nuestro incansable empeño en ayudar a los más necesitados, no nos gustaría desaprovechar la ocasión para anunciarles la campaña de recogida de alimentos destinados a Banco de Alimentos Valencia y que está desarrollando el partido tanto a nivel provincial como municipal desde el pasado 27 de noviembre. La campaña “BOLSAS CON CORAZÓN” recoge bolsas que constan de 1 litro de leche, 1 litro de aceite, 1 kilo de pasta, 1 lata de tomate frito y 1 lata de pescado o carne en conserva, hasta el próximo 21 de diciembre y que irán destinadas a Banco de Alimentos Valencia, para una más eficaz distribución. Como estamos seguros desearán, están más que invitados a participar en esta acción solidaria, siendo el punto de recogida en Paterna, el local sito en la Calle Maestro Soler 9 bajo y el horario de 18.00h a 20.00h los lunes y miércoles y de 11.00h a 14.00h los sábados, hasta el 21 de diciembre. El contenido de las bolsas se encuentra tasado por petición expresa del Banco de Alimentos Valencia para una más fácil organización. No existe, sin embargo, límite alguno en el número de bolsas. Lo que comunicamos a los efectos oportunos.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 29 de abril de 2021 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la reclamación ante este Consejo se presenta contra el Grupo Municipal Vox del Ayuntamiento de Paterna; si bien, en cuanto a la personalidad jurídica de los grupos políticos municipales, ya en la Res. 21/2018 del Exp. 96/2017, 1.3.2018, FFJJ 4º y 5º, este CTCV concluyó que

“los grupos políticos [...] son parte de la Diputación Provincial de Valencia, y no cosa distinta de ella, como se deduce sin sombra de dudas del tenor literal del artículo 73.3 de la LBRL y no gozan de personalidad jurídica propia distinta”, por lo que entendemos que el sujeto obligado en el presente caso es el Ayuntamiento de Paterna, en cuanto corporación de la que forman parte los distintos grupos políticos municipales, tal y como el mismo reclamante reconoce al dirigir su solicitud inicial al Ayuntamiento de Paterna con la premisa de que se haga llegar a los distintos grupos municipales, y por lo tanto, es el propio Ayuntamiento el que se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”*.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de FAVEPA a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada sobre *si el Grupo Municipal VOX, en estos meses, ha donado o piensa donar alguna cantidad de dinero para material sanitario tan necesario con motivo de la pandemia mundial COVID-19, ya que están cobrando con cargo a los presupuestos municipales*, aunque en un principio pudiera parecer que constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, habrá que determinar si la información solicitada se encuentra o no dentro de dicha definición.

En primer lugar, respecto a si se *“piensa donar”*, evidentemente hace referencia a una actuación futura que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se produciría como consecuencia de la petición que se formula, por lo que no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de transparencia, ya que ni obra en poder de la Administración, ni ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones (Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) y Res. 143/2020 (Exp. 72/2020)).

Por lo que se refiere a si el Grupo Municipal de Vox *“ha donado o no”* alguna cantidad de dinero para ayudar a sus vecinos en este tema del COVID si bien es cierto que el preámbulo de la Ley 19/2013 establece que *“la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política”* y que *“sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”*, debemos tener en cuenta que, al parecer, dicho grupo municipal no recibe subvención alguna para gastos asociados al presupuesto municipal, mencionando en su escrito de alegaciones, aparte de las campañas promovidas como grupo municipal en beneficio de las personas afectadas por la pandemia, que los esfuerzos tanto pecuniarios como en especie, realizados por los dos representantes públicos, lo son en sus respectivas esferas particulares y que han tenido como destinatarios tanto a personas en estado de necesidad de su círculo próximo, como algunas familias de Paterna, y por lo tanto, cualquier tipo de donación nunca será realizada por el grupo municipal, sino por cada uno de los concejales que integran el grupo municipal.

A la vista de lo expuesto, conocer *cómo se manejan los fondos públicos* no abarca saber qué es lo que nuestros representantes hacen con sus retribuciones, aun cuando cobren con cargo a los fondos públicos, ya que conocer a qué destinan su dinero es algo que corresponde a la esfera privada de cada uno de ellos. Las aportaciones que cada uno de los concejales del Grupo Municipal de Vox pueda realizar lo es con

carácter particular y no como partido político ni como grupo municipal, sino como ciudadano y con cargo a lo que percibe como retribución, por lo que entendemos que las mismas corresponden al ámbito personal y particular de cada uno de ellos, sin que deban justificar, más allá de las obligaciones que como representantes de los ciudadanos les impone la ley, a qué destinan sus retribuciones, por lo que lo solicitado por el reclamante no puede ser considerado información pública conforme viene definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, procediendo, por tanto, este Consejo a desestimar la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada por la Federación de Asociaciones de Vecinos de Paterna (FAVEPA) contra el Ayuntamiento de Paterna en relación con el Grupo Municipal Vox, el día 4 de noviembre de 2020.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho